PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-2-2026

ÁREA REQUERIDA

- UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **quince de octubre de dos mil veintiséis.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió una solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico habilitado para tal efecto por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo **Unidad de Transparencia**), misma que fue registrada ese mismo día en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **1550030526002354,** y a través de la cual se requirió:

> "[…] solicito copia electrónica, en el formato nativo original en el que obre—por ejemplo, XLS, XLSX, CSV, DOC o DOCX—, de la información y de todos los archivos adjuntos entregados en atención a los folios SSAI/00076415, SSAI/00081815 y SSAI/00081915, acumulados en los expedientes UE-A/0029/2015 y UE-A/0034/2015. En el buscador jurídico aparecen las resoluciones del Comité de Transparencia, pero desafortunadamente no los archivos de respuesta.
>
> En particular, solicito:
>
> 1. La relación nominal de los Secretarios de Estudio y Cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1995, incluyendo la identificación de la ponencia o del Ministro de adscripción.
>
> 2. El archivo o archivos electrónicos enviados por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa a la entonces Unidad de Enlace mediante el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/404/2015, de 14 de mayo de 2015. En la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 7/2015-A se señala expresamente que dicha Dirección General proporcionó 'la relación por nombre de los secretarios de estudio y cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de 1995' y que remitió electrónicamente esa información a unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.
>
> 3. El propio oficio DGRHIA/SGADP/DRL/404/2015, incluyendo todos sus anexos, archivos adjuntos y, de conservarse, el correo electrónico mediante el cual fueron remitidos.

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVgY4+DFl+pyvnO4Q=

2610-10696

> 4. Todos los archivos entregados en atención a los folios 0330000112418 y 0330000112518, vinculados con los expedientes CT-VT/A-23-2018 y CT-CUM/A-31/2018, relativos a currículos, nombramientos, nombres y adscripciones de Secretarios de Estudio y Cuenta.
>
> No solicito la elaboración de una nueva relación, el procesamiento adicional de información ni la creación de un documento ad hoc. Solicito copia de los archivos preexistentes que fueron elaborados y entregados para atender las solicitudes y resoluciones antes identificadas. De ser posible, solicito que se preserve el formato electrónico nativo, en lugar de convertir la información a PDF, pues la estructura tabular y las distintas hojas o columnas pueden ser necesarias para comprender correctamente las adscripciones.
>
> Para facilitar la búsqueda, la resolución relevante es la 'Ejecución 1 de la Clasificación de Información 7/2015-A', de 14 de agosto de 2015.
> […]" [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de informe. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente, ordenando la apertura del expediente **UT/A/0597/2026**, así como turnarla a la **Dirección de Acceso a la Información**, adscrita a dicho órgano, a fin de verificar la existencia de la información requerida en sus archivos, y en su caso, su clasificación, modalidades disponibles y costos de su reproducción.

TERCERO. Informe de la Unidad de Transparencia. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, el órgano responsable de la información requerida brindó respuesta a la presente solicitud, a través de su **Dirección de Acceso a la Información**, señalando lo siguiente:

> "[…]
> Por lo que respecta a la información requerida en los **puntos 1 a 3** de la solicitud, en principio, esta Dirección de Acceso a la Información advierte que la misma se vincula con las solicitudes identificadas con los folios SSAI/00076415[1], SSAI/00081815 y SSAI/00081915 (acumuladas)[2], las cuales fueron en su momento remitidos al Comité de Transparencia (antes Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), el cual dio contestación a todas ellas mediante su resolución Clasificación de Información 7/2015-A.
>
> Bajo este contexto, hágase del conocimiento de la persona solicitante que los acervos documentales correspondientes al año 2015 de la entonces Unidad

[1] Expediente UE-A/0029/2015.
[2] Expediente UE-A/0034/2015.

mx5YIkeIQIC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFI+pyvnO4Q=

2610-10696

General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial[3], formaron parte de los archivos administrativos dados de baja y desincorporados como bienes de dominio público, a los cuales hace referencia el Acta Administrativa de Destrucción número CSCJN-DGRARP-DACA-D-17/2022, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial[4] **(Anexos 1 y 2)**. En especifico, los expedientes se encuentran relacionados en la celda 1355 y 1360, del Anexo 2.

Relacionado con lo anterior, por lo que hace a la parte de la información requerida en el punto 2 de la solicitud, respecto de la cual refiere que: '*… En la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 7/2015-A se señala expresamente que dicha Dirección General proporcionó 'la relación por nombre de los secretarios de estudio y cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de 1995' y que remitió electrónicamente esa información a unidadenlace@mail.scjn.gob.mx*', comuníquese a la persona solicitante que el o los mensajes de correo electrónico recibidos a través de dicha cuenta son actualmente inexistentes.

Lo anterior, en virtud a que de conformidad con el artículo 42, segundo párrafo del Acuerdo General de Administración IV/2008, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5] —vigente en la época en que se recibieron tales comunicaciones—, el usuario de una cuenta de correo electrónico institucional tenía la responsabilidad de depurar periódicamente los mensajes almacenados en los buzones de la cuenta que le hubiere sido asignada, a efecto de mantener la capacidad que le hubiere sido autorizada, en los términos siguientes:

> ***Artículo 42**. Es responsabilidad de Informática establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para preservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo.*
>
> *Es responsabilidad del Usuario administrar y, **en su caso, suprimir los mensajes almacenados en su buzón electrónico**, a fin de mantener la capacidad permitida por Informática, **evitando que el servidor depure automáticamente el contenido del buzón**.*
>
> *También es responsabilidad del Usuario cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionadas con el uso y manejo de su cuenta. (resaltado propio)*

Por lo que toca a la información requerida en el **punto 4** de la presente solicitud, hágase del conocimiento de la persona solicitante que los acervos documentales correspondientes al año 2018 de la entonces Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial[6], formaron parte de los archivos administrativos dados de baja y desincorporados como bienes de dominio público, a los cuales hace referencia el Acta Administrativa de Destrucción número CAJ/ORSCJN/DGRARP/D-8/2026, de la Contraloría

[3] Dentro de los cuales se encontraban comprendidos los expedientes UE-A/0029/2015 y UE-A/0034/2015 ya mencionados.
[4] Entonces integrante de la estructura de apoyo administrativo de este Alto Tribunal (artículo 38 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
[5] Abrogado por el Acuerdo General de Administración número XI/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal.
[6] Dentro de los cuales se encontraban comprendidos los expedientes UT/A/0196/2018 (folio 0330000112418) y UT/A/0197/2018 (folio 0330000112518).

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVgY4+DFl+pyvnO4Q=

2610-10696

> de Administración Judicial[7] **(Anexos 3 y 4)**. En especifico, los expedientes se encuentran relacionados en la celda 1211 y 1212, del Anexo 4.
>
> En consecuencia, la totalidad de la información requerida mediante la presente solicitud resulta inexistente, por lo que resulta necesario que el Comité de Transparencia confirme tal declaratoria
> […]". [sic]

CUARTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el pasado uno de octubre de dos mil veintiséis, autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta en el presente procedimiento.

QUINTO. Remisión del expediente electrónico. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiséis el Subdirector General de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, ordenó la remisión del presente expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-2408-2026**, de esa misma fecha, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al turno establecido, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 17, fracción II y 22, fracción XX, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a

[7] A la cual quedó adscrita la extinta Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las áreas que le estaban subordinadas (entre ellas, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial), en atención a lo dispuesto por el transitorio Octavo, fracción II, inciso b), del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2024.

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFl+pyvnO4Q=

2610-10696

la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General Normativo 1/2026).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 40, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia, así como 15 y 17 fracciones I, II y VI, del Acuerdo General Normativo número 1/2026.

SEGUNDO. Impedimento. La persona titular de la **Unidad de Transparencia** hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica en la misma sesión en la que se emite la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25[8], del Acuerdo General Normativo 1/2026.

En ese sentido, este Comité considera que se actualiza una de las causas de impedimento previstas en el artículo antes citado, en virtud de que la **Unidad de Transparencia** a través de su **Dirección de Acceso a la Información** declaró la inexistencia de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

[8] "**Artículo 25. Impedimentos**
Las personas integrantes del Comité de Transparencia, de forma excepcional, tienen la obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa se hubieran pronunciado respecto de la clasificación, inexistencia o incompetencia en relación con solicitudes de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO o cuando exista causa justificada a juicio del Comité de Transparencia.
El Comité de Transparencia calificará el impedimento planteado por alguna de las personas integrantes en la misma sesión en que se resuelva el asunto correspondiente, sin necesidad de substanciarlo por separado."

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFl+pyvnO4Q=

TERCERO. Análisis de la solicitud. Para poder emitir un pronunciamiento respecto a la presente solicitud de acceso a la información, es necesario, primeramente, determinar con exactitud cuáles son las unidades documentales que se requieren y que pudieran encontrarse bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, se tiene que la persona solicitante, en un primer momento, desea obtener la totalidad de la documentación proporcionada por la entonces Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (ahora únicamente Dirección General de Recursos Humanos), al brindar atención a las solicitudes registradas con los folios **SSAI/00076415**, **SSAI/00081815** y **SSAI/00081915**, acumuladas por la ahora Unidad de Transparencia bajo los expedientes **UE-A/0029/2015** y **UE-A/0034/2015**, analizadas por la entonces integración de este Comité de Transparencia en las resoluciones de **Clasificación de Información 7/2015-A**[9], y de **Ejecución de la Información 1 de la Clasificación de Información 7/2015-A**[10], incluyendo el oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/404/2015**, el cual fue motivo de pronunciamiento en la última resolución antes citada.

Para tal efecto, se tiene que, en las mencionadas solicitudes, de manera coincidente, se requirió lo siguiente:

> "1.- Nombre de cada ministros (sic) de la Suprema Corte de Justicia desde el año de 1994.
> 2.-Carrera académica de cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año de 1994. Es decir, licenciatura, maestría, doctorado, entre otros, así como las instituciones donde las cursaron.
> 3.- Una relación de los diferentes ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los secretarios de estudio y cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de 1994.
> 4.- Carrera académica de cada uno de los secretarios de estudio y cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de 1994.
> 5.- Nombre de todos los Secretarios de estudio y cuneta (sic) que trabajó en la Suprema corte (sic) de Justicia desde el año de 1994."

[9] Disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CI%20207_2015_A_0.pdf
[10] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/Ejecucio%CC%81n_1_CI_7_2015_A_0.pdf

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFl+pyvnO4Q=

2610-10696

Sobre el particular, cabe referir que en la resolución del expediente de **Clasificación de Información 7/2015-A** se tuvo a la entonces Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información (ahora **Unidad de Transparencia**), proporcionando a las personas solicitantes la información relativa a los numerales 1 y 2, esto es, nombre de ministros y su carrera académica desde mil novecientos noventa y cuatro, así como una publicación relativa a sus semblanzas y una liga electrónica en la que se encontraba disponible esa información, por lo que el acceso a la información de dichos aspectos se tuvo por cumplido, sin ameritar un pronunciamiento adicional.

Por otra parte, se tiene que, la entonces Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa puso a disposición una relación por nombre de los Secretarios de Estudio y Cuenta que trabajaron en las diferentes ponencias desde el año de mil novecientos noventa y seis; sin embargo, en su momento se advirtió que, no en todos los casos, precisó el grado académico ni la institución en la que estudiaron las referidas personas servidoras públicas y, respecto a esa información por lo que hace a los años de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, se limitó a referir que no contaba con ella.

Bajo esas circunstancias, se determinó requerir a la instancia responsable con la finalidad de que realizara una nueva búsqueda exhaustiva e informara los resultados obtenidos, incluyendo la totalidad de la información respecto al grado académico e institución educativa de mil novecientos noventa y seis a dos mil quince, así como que expresara los motivos por los cuales no contaba con la información relativa a los nombres de los Secretarios de Estudio y Cuenta correspondientes a los años de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco.

En cumplimiento, la entonces Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/404/2015** (ahora solicitado), proporcionó la totalidad de la información relativa a la relación de los Secretarios de Estudio y Cuenta por cada ponencia, incluyendo su carrera académica y las instituciones en donde las cursaron, a partir de mil novecientos

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFl+pyvnO4Q=

2610-10696

noventa y cinco, añadiendo que el control de plantillas de personal data de ese año, por lo que no contaba con información de mil novecientos noventa y cuatro.

Al realizar el análisis de este último informe, en el expediente de **Ejecución de la Información 1 de la Clasificación de Información 7/2015-A**, se confirmó su contendido de manera parcial, aunado a que se declaró la inexistencia de la información relativa al año de mil novecientos noventa y cuatro.

Ahora bien, la presente solicitud de acceso a la información contiene un requerimiento adicional, el cual se basa en obtener todos los archivos entregados en la atención de los folios **0330000112418** y **0330000112518**, los cuales fueron motivo de pronunciamiento por este Comité de Transparencia en las resoluciones expedientes **CT-VT/A-23-2018**[11] y **CT-CUM/A-31/2018**[12].

En los referidos folios, se solicitó el nombre y adscripción de los Secretarios de Estudio y Cuenta que se desempeñaron en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de mil novecientos setenta a dos mil dieciséis, así como copia de sus currículums y nombramientos.

Como conclusión en el trámite de las referidas solicitudes de acceso a la información, y posterior a su análisis por parte de este Comité de Transparencia en las resoluciones citadas en párrafos precedentes, se tiene lo siguiente:

- Se confirmó la clasificación como información confidencial de los datos contenidos en ciento cincuenta y cinco nombramientos del personal que habían ocupado el cargo de Secretarios de Estudio y Cuenta en el periodo de mil novecientos noventa y seis a dos mil dieciséis, consistentes en: edad, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil y domicilio.

[11] Disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-VT-A-23-2018.pdf
[12] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-09/CT-CUM-A-31-2018.pdf

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFl+pyvnO4Q=

2610-10696

- Se confirmó la clasificación como información confidencial de los datos contenidos en ciento diecinueve currículums vitae localizados a partir del año dos mil cinco, consistentes en: edad, nacionalidad, RFC, CURP, domicilio y fotografías.

- Se ordenó la elaboración de las versiones públicas, **previo pago por costos de reproducción**.

- Se confirmó la inexistencia de los currículums vitae de personas servidoras públicas que ocuparon el cargo de Secretarios de Estudio y Cuenta, con anterioridad al año dos mil cinco.

- Se confirmó la inexistencia de nombramientos en el periodo de mil novecientos setenta a mil novecientos noventa y cinco.

Cabe resaltar que, en ambos supuestos, la persona solicitante refiere de manera expresa, requerir los documentos primigenios que sirvieron para proporcionar atención a las citadas solicitudes, y no la elaboración de documentos adicionales.

Conforme a ello, la **Unidad de Transparencia,** a través de su **Dirección de Acceso a la información**, señaló que la información proporcionada en los folios solicitados, y la cual se había integrado en los expedientes administrativos generados por ese órgano, era inexistente, en virtud de que se procedió a su baja documental y depuración en términos de las disposiciones archivísticas correspondientes.

Para corroborar dicha situación, la **Unidad de Transparencia** remitió dos actas administrativas y dos inventarios de baja documental que amparan la destrucción de la información ahora requerida.

Ahora bien, con la finalidad de analizar la inexistencia declarada por la **Unidad de Transparencia** se debe de tener en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVgY4+DFl+pyvnO4Q=

2610-10696

recibir información que se encuentre integrada en documentos de conformidad a lo señalado por el artículo 4[13], de la Ley General de Transparencia.

Además, de acuerdo con los artículos 16 y 17[14] de la Ley General de Transparencia, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

De igual manera, el artículo 131[15] de la Ley General de Transparencia señala que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, este órgano colegiado ha considerado de manera reiterada que se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que ella obre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, si la **Unidad de Transparencia** manifestó que se procedió a la eliminación de la información proporcionada en la atención de las solicitudes

[13] "**Artículo 4**. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.
[…]"
[14] "**Artículo 16**. Se presume que la información debe de existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique."
"**Artículo 17.** Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla."
[15] "**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.
[…]."

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFl+pyvnO4Q=

2610-10696

registradas con los folios **SSAI/00076415**, **SSAI/00081815** y **SSAI/00081915**, así como de los folios **0330000112418** y **0330000112518**, lo tocante es verificar si, en efecto, las documentales proporcionadas contemplan la baja de dicha información.

De esta manera, respecto a los folios **SSAI/00076415**, **SSAI/00081815** y **SSAI/00081915** (generados en dos mil quince) la **Unidad de Transparencia** corroboró que las mismas habían quedado registradas en los expedientes **UE-A/0029/2015** y **UE-A/0034/2015**, no obstante, la destrucción de dichos expedientes se encuentra contemplada en el Acta Administrativa de Destrucción número CSCJN-DGRARP-DACA-D-17/2022, así como en el inventario de baja documental correspondiente (anexos nombrados como uno y dos).

En lo concerniente a los folios **0330000112418** y **0330000112518** (ambos de dos mil dieciocho) indicó que los mismos fueron incorporados en los expedientes **UT/A/0196/2018** y **UT/A/0197/2018**, respectivamente, y cuya baja documental hace referencia el Acta Administrativa de Destrucción número CAJ/ORSCJN/DGRARP/D-8/2026, así como en el inventario de baja documental correspondiente (anexos nombrados como tres y cuatro).

De la revisión efectuada a las actas administrativas de destrucción e inventarios correspondientes se advierte que, en efecto, se contempla la eliminación de los expedientes generados por la **Unidad de Transparencia** con motivo de las solicitudes de acceso a la información sobre de las cuales se requiere la información proporcionada para su atención.

Lo anterior, toda vez que, tal y como lo refirió el órgano vinculado, el Acta Administrativa de Destrucción número CSCJN-DGRARP-DACA-D-17/2022 (anexo uno) contempla la trituración de ciento sesenta cajas con papelería correspondiente a la ahora **Unidad de Transparencia**. Sobre ello, se tiene que el inventario de baja documental (anexo dos) prevé documentación perteneciente a ese órgano por el periodo de dos mil quince y dos mil dieciséis, en cuyas celdas 1355 y 1360 (página 40) hacen referencia a los expedientes **UE-A/0029/2015** y **UE-A/0034/2015**.

mx5YlkelQIC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFI+pyvnO4Q=

2610-10696

Por otra parte, el Acta Administrativa de Destrucción número CAJ/ORSCJN/DGRARP/D-8/2026 (anexo tres) contempla la trituración de ciento cuarenta y siete cajas con documentación correspondiente a la ahora **Unidad de Transparencia**, y cuyo inventario de baja documental (anexo cuatro) prevé documentación generada por ese órgano en el año dos mil dieciocho, siendo que celdas 1211 y 1212 (página 45) hacen referencia a los expedientes **UT/A/0196/2018** y **UT/A/0197/2018**.

Como es de observarse, en las actas administrativas señaladas se determinó desincorporar del régimen de dominio público de la Federación expedientes administrativos pertenecientes a la ahora **Unidad de Transparencia** generados de dos mil quince a dos mil dieciséis, y de dos mil dieciocho, en virtud de haber concluido su vigencia documental y plazos de conservación de conformidad a los valores administrativos y carecer de valor histórico y relevancia documental.

Esa determinación encuentra sustento en los artículos 32, 33 y 34[16], del Acuerdo General de Administración XI/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal.

De este marco normativo se desprende que la baja documental constituye un procedimiento formalmente establecido, sujeto a una dictaminación técnica archivística que autoriza la desincorporación, previo análisis de la vigencia y valores

[16] "**Artículo 32.** El procedimiento de baja documental, así como el de desincorporación documental se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración, así como al Título Décimo del Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente."
"**Artículo 33.** Para la baja documental, el órgano y área, con asesoría del CDAACL, deberá emitir dictamen de aquellos expedientes y documentos cuyo plazo de conservación haya concluido de conformidad con el CADIDO."
"**Artículo 34.** Una vez recibido el dictamen de baja documental por parte del órgano o área productora, el CDAACL emitirá el acuerdo administrativo de desincorporación documental, en el que se determinará que los expedientes dejan de estar sujetos al régimen del dominio público de la Federación, para proceder a su destrucción y, en su caso, enajenación del papel en desuso, preferentemente a título gratuito a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, de conformidad con las demás disposiciones aplicables."

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFl+pyvnO4Q=

2610-10696

documentales de los expedientes administrativos que se tienen bajo resguardo. Por tanto, no se trata de una eliminación discrecional, sino de una actuación ajustada a la normativa en materia de administración y archivos.

Bajo ese tenor, debe considerarse que, al momento en que se efectuaron las bajas documentales a que hace referencia la **Unidad de Transparencia**, se encontraba vigente el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se estima que en términos de lo señalado por los artículos 40 de dicho cuerpo normativo, así como 16, del Acuerdo General de Administración 5/2015[17], (el cual de igual manera se encontraba vigente

[17]"**Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:
I. Administrar, recibir y difundir la información que involucre a la Suprema Corte en el ámbito de las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, así como propiciar su actualización conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
II. Promover e implementar, previa aprobación de la o el Presidente, las políticas y acciones de transparencia proactiva;
III. Administrar el portal de transparencia y datos personales de la Suprema Corte, así como implementar y mantener los mecanismos y sistemas electrónicos que permitan cumplir con las obligaciones y políticas en esas materias;
IV. Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales que obren en los archivos de la Suprema Corte; notificar a los solicitantes las determinaciones emitidas en los procedimientos correspondientes y, en su caso, entregar la información requerida, así como desahogar los medios de impugnación que se interpongan;
V. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información requerida;
VI. Proponer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales;
VII. Llevar un registro de las solicitudes, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
VIII. Administrar y coordinar las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en todos los módulos instalados para ese efecto, y supervisar sus actividades mediante visitas técnicas en las sedes bajo su adscripción;
IX. Asesorar a los órganos y áreas para la publicación de la información que constituye obligación de transparencia; la atención de las solicitudes de información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; la clasificación, conservación y resguardo de cualquier documento que contenga información reservada o confidencial, y la protección de los datos personales bajo su resguardo;
X. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables;
XI. Fungir como vínculo o enlace con otros sujetos obligados y con el organismo garante federal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
XII. Proponer planes de capacitación en la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
XIII. Generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de la Suprema Corte;
XIV. Generar informes y reportes estadísticos a solicitud de la Presidencia o de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte;
XV. Desarrollar y mantener actualizado un portal interactivo de sistematización de la información judicial accesible a la ciudadanía, y
XVI. Publicar en el portal de estadística judicial la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional de la Suprema Corte."
"**Artículo 16.** De la gestión de la solicitud.
En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

mx5YIkelQIC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFI+pyvnO4Q=

2610-10696

a la fecha en que se realizaron las bajas), la **Unidad de Transparencia** es el área competente para emitir un pronunciamiento sobre la atención proporcionada en diversas solicitudes de acceso a la información, en virtud de las facultades y competencias atribuidas a ella en el ámbito de la gestión de las solicitudes de acceso a la información, de su trámite, de su recepción de respuestas y comunicación con las personas solicitantes.

Ahora bien, por lo que hace a las comunicaciones remitidas por correo electrónico, señaló que la información recibida a través de la cuenta de correo electrónico institucional unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, era inexistente, de conformidad con el artículo 42, párrafo segundo, del entonces vigente Acuerdo General de Administración IV/2008, en el cual se prevé la depuración periódica de los mensajes almacenados en los buzones de las cuentas de correo electrónico por parte de sus usuarios.

De esta manera, se tiene que es acertado el pronunciamiento emitido por la **Unidad de Transparencia**, tomando en cuenta que, en términos de la porción normativa antes citada, se considera responsabilidad de los usuarios de cuentas de correo electrónico su depuración con la finalidad de mantener la capacidad que le hubiere sido autorizada.

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFl+pyvnO4Q=

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.
La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.
Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de $50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a la (sic) tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.
Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.
Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.
Además, notificará al solicitante de esa circunstancia.
Cuando la gestión de la Unidad General se realice en distintas instancias y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia con estas peculiaridades.”

2610-10696

En consecuencia, de conformidad con los artículos 17 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, se **confirma la inexistencia de la información** requerida en tanto que los documentos remitidos y generados exclusivamente para dar atención a las solicitudes a que se hacen referencia en la presente resolución, fueron dados de baja del régimen de dominio público de la Federación, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar dicha información, en virtud de que se procedió a la baja documental para su destrucción a través de un procedimiento administrativo así reglamentado, por lo que se estima que no se está ante los supuestos conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia, hacer del conocimiento de la persona solicitante que puede obtener información sobre los ministros y su carrera académica, en los periodos a que se hace referencia en las solicitudes de acceso a la información citadas a lo largo de la presente determinación, a través de la consulta de la obras denominadas “Semblanzas”, las cuales se encuentran disponibles para su consulta digital en el “Catálogo del Sistema Bibliotecario” de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico en el vínculo: https://catalogo-sistema-bibliotecario-scjn.hosted.exlibrisgroup.com/primo-explore/search?vid=SCJN, en los mismos términos en que se realizó en el expediente de **Clasificación de Información 7/2015-A.** Asimismo, se solicita a esa Unidad de Transparencia el proporcionar a la persona solicitante las Actas Administrativas de Destrucción y los inventarios de baja documental analizados en la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad de Transparencia en la presente resolución.

mx5YlkelQlC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFl+pyvnO4Q=

2610-10696

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en la presente determinación.

TERCERO. Se solicita a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la parte final de esta resolucion.

Notifíquese a la persona solicitante, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe. Impedido el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis."

mx5YlkelQIC077kC0z5hAi1L8LVygY4+DFI+pyvnO4Q=

Firmado por: LAURA OROZCO DOMINGUEZ
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248846517
Fecha: 21/10/2026 14:41:33.346 -06:00

Firmado por: CAMELIA GASPAR MARTINEZ
No. serie: 641779741708654708647017291900036643013506630809
Fecha: 21/10/2026 03:17:24.8830000 p. m.

2610-10696